

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el demandante presentó subsanación de demanda.

Lebrija, julio 12 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librará mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

El demandante insiste en la existencia de un título ejecutivo complejo, lo cual el Despacho descarta debido a las siguientes precisiones:

Primero, se reitera lo estipulado en el auto de inadmisión, toda vez que, el hecho de que una misma obligación se garantice por distintos medios no hace que los títulos se vuelvan títulos complejos, por lo que, si a eso es lo que se refiere con la expresión "ejecutivo de tipo complejo", debe aclarar ese concepto, pues no se evidencia la existencia de un título. El profesor Bejarano Guzmán en su obra nos explica que:

*"La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él."*¹

Claramente el ejecutante confunde los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación y de la forma en qué se dio el lleno del pagaré, con su naturaleza jurídica, y es por ello que considera que, la suscrita funcionaria esta conminada a valorar TODOS los documentos como si fuesen un título ejecutivo complejo, pero la realidad es que cada uno de las garantías aportadas tienen los

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Edición 2017 pág. 468

requisitos para ser títulos ejecutivos autónomos y no dependen una de la otra, diferente es que hayan nacido del mismo negocio jurídico y que constituyan prueba de la obligación, pero al ser una sola la acreencia, mal haría el Despacho en considerar librar mandamiento de pago por todas como si fueran un solo título ejecutivo, como mal lo interpreta el demandante.

Dada la naturaleza especial de los títulos-valores, como lo que han sido presentados para el cobro, es que no se puede considerar su estructuración a través de varios documentos, esto por cuanto el principio de literalidad que hay en ellos, y su carácter de negociables o de libre circulación. El título valor contiene una obligación autónoma y otra cosa es que, en caso de que se excepcione el negocio causal, se deban valorar los demás documentos que comprueban la obligación garantizada. Sobre esta característica de ser constitutivo la doctrina ha explicado:

"Partiendo de estos principios es fácil comprender que el título-valor es un documento constitutivo de un derecho distinto del propio de la relación fundamental. Y es que para entender la situación del tercero, hay que concebir el título valor como constitutivo de una declaración cartular autónoma de la relación fundamental.

"La redacción del título ejerce función constitutiva, lo que no impide que el título-valor pueda tener eficacia probatoria; y por lo que ni hace a la relación fundamental, la declaración cartular se rige por las no cláusulas del propio título (literalidad)"⁷.

El documento constitutivo se caracteriza por poseer una aptitud genética, creativa, inmediata, inicial, independiente y modificativa de la relación preexistentes."²

Por tanto, es deber de esta funcionaria interpretar la demanda conforme el postulado del artículo 42 del C.G.P., y como quiera que, a pesar de la confusión teórica que muestra el demandante, en sus pretensiones establece el cobro del pagaré de manera específica, por lo que, se libraré mandamiento SOLO por aquel título valor, el cual cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Los demás títulos aportados para el cobro serán valorados en su oportunidad legal como prueba documental, de ser necesario.

Por otra parte, frente a la presentación escaneada del documento base de cobro, se precisa lo siguiente:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 - salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P.,

² Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Leyer, pág. 49

según la cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa “Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda”. Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a. El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.*
- b. El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.*
- c. La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.*
- d. Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.*
- e. Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.*
- f. Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.”³*

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle⁴, podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.*

³ Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial Legis, página 57

⁴ Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Leyer

- b. *Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantizar entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.*
- c. *Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.*
- d. *Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.*

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía, en favor de C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S.-C.I. TALSA y en contra de JORGE ENRIQUE DAVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 5,643,694) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando en las citaciones los datos completos de este Juzgado. La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío

de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ identificado con la C.C.No.13.513.805 de Bucaramanga T.P.No.153.393 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

OCTAVO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2aa060cd66fe35d589f6626608fc922464d31b595ce0df5f35f560b9f3dfac7

Documento generado en 13/07/2021 04:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**